JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**ALIMENTOS-EJECUTIVO**
Demandante:	GLADYS XIMENA BRICEÑO PINZÓN
Demandado:	WILSON MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Radicado:	2021-00631
Asunto:	Resuelve Recurso
Decisión	**NO REPONE**

I. ASUNTO

El apoderado judicial del demandado, formuló recurso de **REPOSICIÓN,** contra el proveído de fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual ordenó correr traslado a la demandante por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el art 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas.

En síntesis, fundamenta su inconformismo, en que ya se le había enviado a la parte ejecutante y a su apoderada la contestación de la demanda, de las excepciones previas y de mérito el 24 de mayo de 2022, mismo correo dirigido al Despacho.

Previamente a resolver el Juzgado,

II. CONSIDERA

1-El recurso de reposición está consagrado en el Código general del proceso en su Artículo 318, de conformidad que es el mismo funcionario que emitió la decisión la revise, para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la Ley.

2-Sobre el particular asunto, el artículo 442 del Estatuto Procesal, contempla:

> *"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".*

A su turno, el artículo 443 de del mismo conducto regular, respecto al trámite de las excepciones, establece:

> *"El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*** (*Negrilla y subrayado del Despacho).*

En el sub-judice, se colige que el reproche del abogado de la parte ejecutada va encaminado a que, el Despacho omita el término judicial que establece la norma procesal citada.

Siendo ello así, tal omisión no sería otra cosa que un yerro procedimental de parte del togado, yerro que el Despacho no puede avalar ni pasar por alto, en tanto las normas procesales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento al tenor del artículo 13 del mismo estatuto procesal, es decir que su observancia es obligatoria.

Bástenos, las anteriores premisas, para necesariamente concluir, que no le asiste razón al recurrente en su pedido, por tanto, se denegará la reposición impetrada y se mantendrá en todas y cada una de sus partes el auto signado del 24 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ,**

III. RESUELVE

NO REPONER el proveído del 24 de junio de 2022, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

SA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 16 de agosto de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 34***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA